



105

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., - **9 DIC 2020**

PROCESO VERBAL RAD.11001310300320190071300

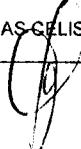
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que, dentro del término concedido en auto que antecede, la parte demandante efectuó pronunciamiento en tiempo.

Continuando con el trámite correspondiente, y atendiendo lo solicitado por la parte actora, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 227 del C.G. del P, se le concede el término de treinta (30) días para allegue el dictamen pericial a cargo de profesional de la salud - médico especializado en oncología.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 54, hoy **10 DIC 2020**
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria 

3/11/2020

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

100

RESPUESTA CONTESTACION DEMANDA - Radicado No. 2019-713

Contacto jpjaimes <contacto@jpjaimes.com>

Lun 19/10/2020 3:33 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (499 KB)

RESPUESTA CONTESTACION DEMANDA-AXA COLPATRIA. RADICADO 2019-713.pdf;

Señora

Juez 3 Civil del Circuito de Bogotá

Respetada señora Juez:

De manera atenta me permito remitir el documento de la referencia, que se identifica así:

Proceso: 11001310300320190071300

Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A.

Demandante: Mauricio Alberto Beltrán Sanín

Asunto: Respuesta contestación demanda

Con todo respeto,

Juan Pablo Jaimes García

Apoderado

101

Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2020

Doctora

LILIANA CORREDOR MARTINEZ

Juez

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso declarativo No. 11001310300320190071300

DEMANDANTE: MAURICIO ALBERTO BELTRÁN SANÍN

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ASUNTO: RESPUESTA A CONTESTACION DEMANDA

JUAN PABLO JAIMES GARCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.259.691 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 62.279 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **MAURICIO ALBERTO BELTRÁN SANÍN** según el poder que reposa en el expediente, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.490.470 de Bogotá D.C, por medio del presente escrito y de acuerdo con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso y estando dentro del término establecido para el efecto, a continuación procedo a plasmar mis pronunciamientos y solicitudes frente a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

- a. **AUSENCIA DE COBERTURA CON BASE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DE LA POLIZA DE SEGURO DE GRUPO DEUDOR No. 800103070.**

Debemos insistir en que no es aceptable que la causal de objeción presentada por el asegurador sea una exclusión válidamente oponible al asegurado; pues se basa en un argumento no contemplado en la definición de Cáncer y, mucho menos, en las exclusiones de la póliza. En efecto, si revisamos las enfermedades graves de la Póliza encontraremos el Cáncer, enfermedad diagnosticada al señor **MAURICIO ALBERTO BELTRAN SANIN** y, si hacemos lo mismo con las exclusiones, no se observa alguna que corresponda al diagnóstico que le fue entregado.

Es más, la justificación de la comunicación del 7 de diciembre de 2017 brilla por su ligereza, pues se limita a realizar descripciones técnicas sin especificar las razones que le llevan a la objeción, incluso haciendo referencia a un cáncer de cérvix (cuello de la matriz) in situ, cuando nada tiene que ver con el diagnóstico efectuado, lo que constituye un actuar totalmente irregular de parte del asegurador. Es más, si se analiza con detenimiento el texto de la póliza en cita, encontraremos claramente que el cáncer de cérvix es el único que contempla la modalidad in situ, por lo que pretender extenderla a todo tipo de cáncer es una forma de evadir la responsabilidad que le atañe a la aseguradora sin fundamento alguno.

Si bien es cierto que el artículo 1056 del Código de Comercio¹ le permite al asegurador limitar la órbita del riesgo que asume, también lo es que ésta no puede ser una facultad exorbitante que desborde posiblemente en un abuso de derecho, máxime tratándose de la salud del asegurado, que se encuentra tratado y reconocido por el derecho constitucional como uno de naturaleza superior, dado el riesgo en que se encuentra la vida de la persona.

En suma, dicha situación de ninguna manera rompe el nexo de causalidad que existe entre la cobertura de la póliza y el estado de salud del asegurado; por lo que,

¹ **ASUNCION DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su árbitro, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés

pensar lo contrario incluso deriva en una cláusula leonina, aspecto éste que ya fue tratado en el texto de la demanda presentada.

b. AUSENCIA DE COBERTURA CON BASE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y LAS GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01/01/2017-1306-P-34-P272/2017 APLICABLE A POLIZA DE GRUPO DEUDOR No. 800103070

Jamás el señor **MAURICIO ALBERTO BELTRAN SANIN** fue diagnosticado en el mes de septiembre de 2017, afirmación ligera pues en ninguna parte del expediente obra un documento en donde se acredite tal hecho. Es más, el apoderado del demandado jamás hizo referencia particular al elemento probatorio idóneo que lo acredita, o sea el diagnóstico debidamente suscrito por el médico respectivo, y, mucho menos, a la fecha en donde supuestamente éste se dio.

Por el contrario, el material allegado por el demandante es absolutamente claro en que el diagnóstico se dio luego del día 10 de octubre de 2017, fecha ésta en la que el demandado ingresó a la clínica para el análisis de su estado de salud.

Siendo esto así, es absolutamente claro que el amparo para Enfermedades Graves si tiene aplicación al presente caso, pues se diagnosticó después de los 90 días calendario siguientes a la iniciación de la vigencia de este amparo.

c. LIMITE INDEMNIZATORIO

En lo que atañe a este punto, ratificamos nuestras apreciaciones en cuanto hace al perjuicio generado al demandante por no haber realizado el pago de la indemnización en los términos establecidos en la normatividad vigente,

incumplimiento que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1080 de nuestro Código de Comercio, genera intereses moratorios. Veamos:

“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS.

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

“El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

“El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, de forma respetuosa solicitamos a la señora Juez declare no probadas las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada y, en consecuencia, declare a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** responsable por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro suscrito, en virtud de la Póliza de Vida Grupo No. 800103070.

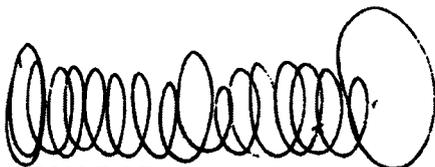
d. DE LA PRUEBA PERICIAL

Teniendo en cuenta lo expresado por la demandada en la contestación sobre la cual nos pronunciamos y acudiendo a la posibilidad dispuesta por el artículo 227 de nuestro Código General del Proceso para aportar un dictamen pericial por fuera del termino de traslado, en virtud de que dicho término es insuficiente para aportarlo,

103

respetuosamente solicitamos a la señora Juez se nos conceda un plazo prudencial de Treinta (30) días para presentar un Dictamen Pericial a cargo del médico especializado en Oncología que permita determinar con mayor precisión la naturaleza de la enfermedad sufrida por el señor **MAURICIO ALBERTO BELTRAN SANIN** y que se plasma en el diagnóstico aportado al expediente por parte del Demandante.

De la señora Juez con todo respeto,



JUAN PABLO JAIMES GARCIA
C.C. 91.259.691 de Bucaramanga
T.P. 62.279 del C.S. de la J.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- 3. La (s) parte (s) se pronunció (ron) en tiempo: SI NO
- 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- 6. Al Despacho por reparto
- 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 8. Con el anterior escrito en _____ folios
- 9. Venció el término de traslado del recurso
- 10. Venció el traslado de liquidación
- 11. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

Bogotá

26 NOV 2020

Secretaría

Traslado de demanda en firme





104

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional (COVID-19) y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11521 de marzo de 2020 que dispuso la suspensión de términos en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fuera prorrogada hasta el 30 de junio de la presente anualidad mediante los Acuerdos PCSAJA20-11567 y CSJTOA20-60 emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura respectivamente. En virtud de lo anterior, se deja constancia que desde el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el día TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) NO CORRIERON TÉRMINOS**. Así mismo que mediante los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622 se restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 31 de agosto de 2020.


**AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIO**